

Expediente: **6266/25**

Carátula: **SORIA NAZARENA MAGALI Y OTROS C/ CONTRERAS JULIO CESAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **24/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213281734 - *VILDOZA, Axel Leonel Hernando*-ACTOR/A

900000000000 - *CONTRERAS, Julio Cesar*-DEMANDADO/A

900000000000 - *Gabriel roz e hijos* , -DEMANDADO/A

900000000000 - *RIO URUGUAY COOP DE SEGUROS LTDA*, -CITADO/A EN GARANTIA

27418167500 - *RODRIGUEZ CENTURION, MARTA ALEJANDRA*-INCIDENTISTA

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC.* -

27213281734 - *SORIA, Nazarena Magali*-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - XIVa. Nominación)

ACTUACIONES N°: 6266/25



H102336504581

JUICIO: SORIA NAZARENA MAGALI Y OTROS c/ CONTRERAS JULIO CESAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 6266/25

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Que, vienen los autos del epígrafe a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. Marta Alejandra Rodríguez Centurión, Mediadora Judicial (Reg. N°083) con la asistencia de su letrada apoderada Dra. Johana Jalaf Ballesterro (MP 11.127), mediante presentación del 08/10/2026, solicita la regulación de los honorarios profesionales devengados por su intervención en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, la que concluyó sin acuerdo, conforme acta de cierre de fecha 08/04/2026, que acompaña.

Pone de manifiesto que la requerida RIO URUGUAY COOP DE SEGUROS LTADA, no dio cumplimiento con el pago de dichos emolumentos.

Acompaña constancia de inscripción ante el (ARCA) y poder especial para juicio del Colegio de Abogados de Tucumán.

II.- Las constancias acompañadas en el presente incidente acreditan que la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, intervino en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria tramitado bajo el Legajo N.º 7324/25, el cual concluyó sin acuerdo el 08/04/2026, conforme el acta de cierre acompañada.

Asimismo, del acta de cierre acompañada surge expresamente que, cito textual: *"? A cargo de los requirentes: SORIA y VILDOZA la suma de \$ 77.500 cada uno, para lo cual se extiende constancia de CBU para el cumplimiento de pago de honorarios, caso contrario, se procederá a su ejecución. "? A cargo de los requeridos: CONTRERAS, GABRIEL ROZ E HIJOS y RIO URUGUAY COOP DE SEGUROS LTADA, la suma de \$ 51.660 cada requerido. Se deja constancia de lo expresado por el Dr. LNDIVAR quien representa a la aseguradora, manifiesta que RUS abonará la totalidad de los honorarios a la mediadora interviniente, absorbiendo la suma total y definitiva de \$ 155.000, para lo cual se adjunta factura y CBU para la gestión de pago de honorarios. "* Circunstancia que deberá ser considerada a los fines de determinar el alcance de la obligación de pago de los honorarios de mediación.

III.- La intervención de la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, en la etapa prejudicial obligatoria se encuentra acreditada mediante el acta de cierre sin acuerdo acompañada. La actividad desarrollada por la profesional genera el derecho a percibir la retribución correspondiente, de conformidad con el régimen especial previsto en la Ley Provincial N.º 7844 de Mediación Obligatoria Previa a la iniciación de juicios y sus reformas (Ley 8482). Así las cosas, no existiendo acuerdo de honorarios entre las partes, conforme surge de las actuaciones de mediación, en los términos de la competencia asignada por el art. 10 del decreto reglamentario 2960/2009, corresponde fijar los honorarios del mediador.

IV.- El artículo 26 in fine de la Ley N.º 7844, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8482, establece que, cuando la mediación fracasa, los honorarios del mediador equivalen al cincuenta por ciento (50%) del valor sugerido para una consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, debiendo ser soportados por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario. En consecuencia, corresponde tomar como referencia el valor de la consulta escrita vigente a la fecha de la presente regulación, establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán en la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil).

Aplicando el porcentaje legal del cincuenta por ciento (50%), los honorarios correspondientes a la mediadora judicial Marta Alejandra Rodríguez Centurión, ascienden a la suma total de \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil).

V.- La mitad de dicho monto (\$ 182.500) se dividirá entre los tres demandados, de acuerdo al art. 26 de la ley N.º 7844, considerando además que la solidaridad no se presume (art. 828 del CCCN), ni tampoco existe sentencia de fondo que distribuya las costas. A su vez se tendrá en cuenta que la presentante limita su pretensión a la aseguradora.

VI.- Los emolumentos regulados deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución (art. 23, Ley 5480), y a partir de su mora devengarán, hasta el efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina.

VII.- Respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), atento a que el mediador acreditó su condición de monotributista ante la ARCA, no corresponde adición alguna por dicho concepto.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS a la mediadora Marta Alejandra Rodríguez Centurión, (Reg. N.º083) por su intervención en la etapa de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo N.º

7324/25, concluida sin acuerdo el 08/04/2026, en la suma de \$ 121.666,66, únicamente respecto de Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

III.- DISPONER que los honorarios aquí regulados deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente (art. 23, Ley N.º 5480), con más, desde la mora y hasta el efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina.

IV.- NOTIFICAR PERSONALMENTE por cédula en su domicilio real del obligado al pago. A tal fin, acompañe la interesada la movilidad correspondiente.

V.- NOTIFICAR DIGITALMENTE la presente resolutive, en casillero constituido de la Caja de Previsión y S.S. Abogados y Proc. de Tucumán.

HÁGASE SABER.-DCV 6266/25

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMÓN

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 23/10/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.